

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Andrés Fajardo Murillo

Ddo: Herederos de la señora Jimena López Aroca

Radicación No. 760013110008-2021-00520-00

Auto Interlocutorio No. 1930

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por el señor Andrés Fajardo Murillo, contra el menor de edad JACOBO ANDRES FAJARDO LOPEZ y demás herederos indeterminados de la Causante señora JIMENA LOPEZ AROCA, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- No se determinan, las circunstancias de lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. **(Numeral 5 artículo 82 C.G.P).**
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. **(regla 2da artículo 28 C.G.P).**
- 3.- El acápite de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el **Artículo 212 del C. G.P.**
- 4.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados de la causante señora Jimena López Aroca. **(inciso 3ro artículo 87 C.G.P).**
- 5.- La Copia del registro de nacimiento del demandante, se encuentra ilegible, respecto de su primer apellido, como el de sus progenitores, así como el número de indicativo serial, si se tiene en cuenta, que, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, debe ordenarse la inscripción del fallo respectivo. **(artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.).**
- 6.- El material fotográfico aportado como prueba documental, se encuentra ilegible, por tanto, debe allegarse en debida forma, esto es PDF, y a color, para que se proceda a su valoración probatoria respectiva.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por el señor Andrés Fajardo Murillo, contra el

menor de edad JACOBO ANDRES FAJARDO LOPEZ y demás herederos indeterminados de la Causante señora JIMENA LOPEZ AROCA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor ALVARO VICTORIA GIRON, abogado con C.C. No. 16.630.934 y T.P. No. 156.556 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78e1022b36c558e2ced8d61084abbaca70f398895d0088ea5066e52f2a395ed**

Documento generado en 02/11/2021 03:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>